



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1065/2024

**Recurrente:** Telefonía por Cable S.A de C.C (Megacable)  
**Responsable:** Sala Regional Especializada

**Tema:** Omisión de retransmisión de la pauta electoral

### Antecedentes

**1. Trámite.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó a la Secretaría Ejecutiva del INE que, en la señal de Telefonía por Cable, S.A. de C.V (Megacable) existió la omisión de transmitir la pauta conforme lo aprobado por el INE, en la señal del canal 16.1 de Megacable en la Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo. El 4 de agosto, la Unidad Técnica registró la queja y realizó diversas diligencias de investigación.

**2. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 13 de septiembre, la Unidad Técnica, admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 19 siguiente.

**3. Acto impugnado.** Una vez recibidas las constancias, el 19 de septiembre, la Sala Especializada declaró existente el incumplimiento a la retransmisión de 988 promocionales de la pauta y debido a la reincidencia de la recurrente, le impuso una multa de **2,000 UMAs**, equivalente a **\$217,140.00** pesos.

**4. Impugnación.** El 26 de septiembre, la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional Especializada en contra de la referida sentencia.

### Decisión

**Sentencia de la Sala Especializada.** La autoridad acreditó la infracción de Megacable por no retransmitir los 988 spots. Contrario a lo que se alegaba, la DEPPP sí tenía facultades para verificar la retransmisión de la pauta electoral e iniciar un procedimiento especial sancionador. La Sala Especializada determinó que el monitoreo del canal 16 era válido y que no había pruebas que desvirtuaran la conclusión de que Megacable no transmitió los spots. Calificó la infracción como grave ordinaria y multó a Megacable con 2,000 UMAs, además de ordenar la reposición de la pauta.

**Agravios de Megacable.** El recurrente argumenta que la sentencia viola los principios de exhaustividad y congruencia, además de que la empresa implicada, Telefonía por Cable, S.A. de C.V. no es concesionaria de televisión restringida en Ciudad Hidalgo. Sostuvo que la Sala Especializada no fundamentó adecuadamente la imputación y que la prueba de monitoreo era insuficiente. También alegó que la sanción no fue individualizada correctamente y que no existe una calificación de gravedad para la infracción en la normativa aplicable.

**¿Qué dice el proyecto?** En la sentencia impugnada, la Sala Especializada señaló que el informe de la DEPPP era prueba suficiente para demostrar la omisión de Megacable, ignorando que el informe precisaba que el canal monitoreado fue el 16 y no el 116. Así, la Sala basó su decisión en la premisa no concedida de que Megacable debía retransmitir la señal en el canal 16, pese a que Megacable afirmó que dicha retransmisión se realiza en el canal 116 y que el canal 16 no está activo en su servicio. La Sala omitió valorar este argumento de defensa y motivó inadecuadamente su respuesta a un elemento clave para demostrar la infracción, violando el principio de exhaustividad. Además, la recurrente alegó que el procedimiento estaba viciado, ya que la recurrente contra quien se inició el proceso, no es concesionaria de televisión restringida, aunque pertenece al grupo Megacable. La Sala Superior desestimó este argumento, ya que Telefonía por Cable no negó su responsabilidad como concesionaria durante el proceso y defendió haber cumplido con la retransmisión en el canal 116. La autoridad electoral también reconoció a Telefonía por Cable como concesionaria, lo cual fue tácitamente aceptado. Por tanto, la Sala Superior revocó la sentencia y ordenó que la Sala Especializada emita una nueva resolución exhaustiva y congruente.

**Conclusión:** Se **revoca** la sentencia impugnada y todas sus consecuencias, **para el efecto de que la Sala Especializada, en plenitud de jurisdicción, emita a la brevedad una nueva resolución** en la que dilucide de forma exhaustiva y congruente la totalidad de la controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1065/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., **revoca** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-495/2024 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	7
VI. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Megacable:</b>	Telefonía por Cable, S.A. de C.V.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Vista.** El dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva del INE dio vista a la Unidad Técnica con el oficio de la Dirección de Prerrogativas<sup>3</sup> mediante el cual informó que la concesionaria de televisión restringida Megacable habría incurrido en incumplimiento de su obligación de retransmitir íntegramente la pauta electoral incorporada a la señal de la concesionaria de televisión radiodifundida Sistema Michoacano de Radio y Televisión (XMHG-TDT) correspondiente a la localidad de Ciudad

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Karem Rojo García y Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3489/2024.

## **SUP-REP-1065/2024**

Hidalgo, Michoacán, la cual se transmite en el canal físico 34 y en el canal 16.1 virtual de la televisión abierta, durante varios días de diciembre de 2023, marzo y abril de 2024.

**2. Trámite.** El cuatro de agosto, la Unidad Técnica acordó iniciar un procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

El trece de agosto, la Unidad Técnica emplazó a Megacable a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el diecinueve siguiente.

**3. Sentencia (acto impugnado).** El diecinueve de septiembre, recibidas las constancias bajo el número de expediente **SRE-PSC-495/2024**, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que **Megacable incumplió con su obligación de retransmitir 988 promocionales pautados en su servicio de televisión de paga**, por lo que le multó con 2,000 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$217,140.

**4. Impugnación.** El veintiséis de septiembre, Megacable interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1065/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Trámite.** El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Número de expediente UT/SCG/PE/CG/1097/PEF/1488/2024.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley



### III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veintitrés de septiembre y se impugnó el veintiséis siguiente.

**3. Legitimación y personería.** La persona moral recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida.

Por su parte, se acredita la personería de Jorge Rafael Cuevas Renaud como representante de la recurrente, al ser un hecho reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la sentencia impugnada afecta la esfera de derechos de Megacable al imponerle una multa.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, a continuación se hace una síntesis de los hechos y argumentos relevantes de cada fase de la secuela procesal.

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

## SUP-REP-1065/2024

**1. Incumplimiento atribuido a Megacable.** La controversia tiene su origen en un reporte rendido por la Dirección de Prerrogativas, con el cual informó que derivado del ejercicio de sus atribuciones de verificación y monitoreo de la retransmisión de la pauta electoral en los sistemas de televisión restringida terrenal, detectó que Megacable, en su carácter de concesionaria de televisión restringida, **no retransmitió 988 spots contenidos en la pauta electoral correspondiente a la señal de la concesionaria Sistema Michoacano de Radio y Televisión (XMHG-TDT, canal físico 34, canal virtual 16.1)** que se transmite en la televisión abierta en la localidad de Ciudad Hidalgo, municipio de Hidalgo, Michoacán, a lo largo de 17 días.

Cabe destacar que la autoridad electoral llegó a esa conclusión **al monitorear y contrastar la referida señal de televisión abierta con el contenido del canal 16 del servicio de televisión de paga ofrecido por Megacable** en la citada localidad.

Al realizar este ejercicio, la autoridad electoral pudo advertir que **en el canal 16 de Megacable no se estaba retransmitiendo señal televisiva alguna** y, por tanto, tampoco la pauta electoral.

El número de spots que la Dirección de Prerrogativas informó que no fueron retransmitidos por Megacable es el siguiente:

<b>Fechas de los presuntos incumplimientos detectados</b>	<b>Número de spots pautados y no retransmitidos (por cada periodo)</b>
15 de diciembre de 2023	68
1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2024	221
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024	702
<b>TOTAL</b>	<b>988</b>

**2. Defensas de Megacable.** Como parte de las indagatorias, la Unidad Técnica requirió a Megacable para que informara la razón del presunto incumplimiento atribuido por la Dirección de Prerrogativas.



**SUP-REP-1065/2024**

En respuesta fechada al siete de agosto, Megacable informó, entre otras cuestiones, que **retransmite íntegramente la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (incluida la pauta electoral) en el canal 116 de su servicio de televisión de paga**, y no así en la diversa señal (canal 16) que fue monitoreada por la Dirección de Prerrogativas.

De ahí que negara lisa y llanamente haber incurrido en el incumplimiento que fue conclusión del reporte de la autoridad electoral, al basarse en **testigos de grabación que fueron producto del monitoreo de un canal que no está activo en su servicio de televisión de paga**, los cuales además no contienen algún elemento que haga suponer que la señal grabada haya sido difundida por Megacable.

Además, hizo notar que con independencia de que la autoridad sostuviera que el canal del servicio de televisión de paga que fue materia del monitoreo fue el 16, lo cierto es que en los informes de monitoreo era posible advertir que el canal supuestamente revisado fue el 13, el cual tampoco corresponde al canal 116 de su servicio de televisión de paga, en el que sí se retransmiten íntegramente la señal y la pauta electoral del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Aunado a lo anterior, Megacable argumentó que la Dirección de Prerrogativas no tenía facultades para determinar si una concesionaria de televisión restringida está incumpliendo con su obligación de retransmitir una señal de televisión abierta.

Cabe precisar que esta misma argumentación se presentó por Megacable al comparecer formalmente a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Sentencia de la Sala Especializada.** La autoridad responsable acreditó la existencia de la infracción basándose en un razonamiento que se puede reconstruir y sintetizar de la siguiente forma.

## SUP-REP-1065/2024

- Megacable está obligada a retransmitir íntegramente la pauta electoral que se difunde a través de la señal de televisión abierta del Sistema Michoacano de Radio y Televisión correspondiente a la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán (canal físico 34, canal virtual 16.1), en su servicio de televisión de paga.
- La Dirección de Prerrogativas informó que Megacable incumplió con dicha obligación al no retransmitir 988 spots durante los periodos ya precisados.
- Contrario a lo que se alega, la Dirección de Prerrogativas sí cuenta con facultades para verificar que se esté retransmitiendo la pauta electoral y, de ser procedente, dar las vistas necesarias para el inicio de un procedimiento especial sancionador, en cuyo caso, la Unidad Técnica también está facultada para esto último.
- En el caso, la Unidad Técnica contó con los elementos probatorios necesarios para iniciar el procedimiento, destacando que los reportes de monitoreo precisan adecuadamente las condiciones del incumplimiento respecto de cada uno de los 988 spots omitidos.
- La autoridad aclaró que el canal 13 que aparece en los reportes de monitoreo no corresponde al canal del servicio de televisión de paga que fue monitoreado, sino al orden en el carrusel del sistema que monitorea las señales, y que el canal que realmente se monitoreó en el servicio de televisión de paga de Megacable fue el 16.
- No hay medio probatorio que desvirtúe la conclusión a la que arribó la Dirección de Prerrogativas en el sentido de que Megacable no transmitió los 988 promocionales pautados en su servicio de televisión de paga.

Una vez acreditada la infracción, la Sala Especializada consideró que la conducta desplegada por Megacable debía calificarse como **grave ordinaria** y le impuso una **multa de 2,000 unidades de medida y actualización** a manera de sanción, además de ordenarle, previo dictamen de viabilidad, la reposición de la pauta.

**4. Agravios de Megacable.** En su escrito recursal, la ahora recurrente fundamentalmente sostiene que la sentencia impugnada es contraria a Derecho al haberse dictado en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a toda resolución judicial y al estar indebidamente motivada, por lo cual solicita su revocación.

Las razones que presenta se pueden sintetizar de la siguiente forma.

- Si bien forma parte del grupo de empresas del ente comercial conocido como Megacable, Telefonía por Cable, S.A. de C.V. no es concesionaria de televisión restringida para Ciudad Hidalgo, Michoacán, y es una persona moral distinta a Mega Cable, S.A. de C.V.





### **SUP-REP-1065/2024**

- Telefonía por Cable, S.A. de C.V. no aparece en el Registro Público de Concesiones del Instituto federal de Telecomunicaciones, lo cual evidencia que no es titular de alguna concesión de televisión restringida.
- La Sala Especializada no precisó adecuadamente el fundamento jurídico de la conducta infractora que se le atribuye, máxime que dicha infracción únicamente aplica a concesionarias.
- La autoridad responsable no atendió los argumentos de defensa.
- La Sala Especializada indebidamente imputó a Megacable la carga de la prueba para desvirtuar la acusación, no obstante que la misma se basó en reportes de carácter ilícito e insuficiente al no estar debidamente firmados por la persona funcionaria pública que los emitió y no presentar elementos gráficos que constaten que la señal monitoreada sí correspondía al servicio de Megacable.
- No hay prueba que demuestre que los spots que supuestamente Megacable omitió retransmitir se hayan difundido en la señal de origen.
- La Sala Especializada individualizó indebidamente la sanción, al no tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, el daño, la intencionalidad o la gravedad, y realizar tal ejercicio en un documento anexo al cuerpo de la sentencia.
- La infracción imputada no está calificada en la normatividad como grave.
- Las concesionarias de televisión restringida están imposibilitadas para reponer la pauta electoral.

**5. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los agravios de Megacable, si la sentencia impugnada se dictó o no conforme a Derecho.

Particularmente, se deberá valorar si el razonamiento de la Sala Especializada demostró adecuadamente la conclusión a la que llegó, en el sentido de que Megacable incumplió con su obligación de retransmitir la pauta electoral originalmente difundida por la señal de televisión abierta del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán (canal físico 34, canal virtual 16.1), en los términos ya precisados.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la omisión de la Sala Especializada de valorar el argumento de defensa

## **SUP-REP-1065/2024**

vinculado con el canal que Megacable emplea en su servicio de televisión restringida para retransmitir la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, es **esencialmente fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada.

**2. Marco normativo.** La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de que éstas sean exhaustivas y congruentes.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

En toda resolución judicial deben observarse ambos principios.

**3. Caso concreto.** Como ya se precisó, en el presente caso se discute si Megacable, en su carácter de concesionaria de televisión restringida que ofrece su servicio de televisión de paga en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán, incurrió en una falta a la normatividad al no transmitir los 988 promocionales que conformaron la pauta electoral incluida en la señal de televisión abierta que la concesionaria de televisión radiodifundida Sistema Michoacano de Radio y Televisión transmitió a través del canal físico 34 y/o canal virtual 16.1, durante los 17 días que fueron materia de monitoreo.

La razón fundamental por la que la Unidad Técnica decidió iniciar, *motu proprio*, el procedimiento especial sancionador, fue el reporte generado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se puntualizaron los resultados de contrastar, durante esos 17 días, la señal transmitida por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión en televisión abierta y la señal difundida por Megacable en el canal 16 de su servicio de televisión de paga.



**SUP-REP-1065/2024**

Al realizar dicho ejercicio, la Dirección de Prerrogativas advirtió que en el canal 16 del servicio de televisión de paga de Megacable no se estaba transmitiendo señal televisiva alguna, lo que a su parecer evidenciaba, a mayoría de razón, que tampoco se habrían difundido los promocionales pautados.

Al respecto, durante el transcurso de la investigación solventada por la Unidad Técnica, **Megacable sostuvo que la autoridad electoral incurrió en un error al monitorear el canal 16 de su servicio de televisión de paga**, pues la señal de televisión abierta del Sistema Michoacano de Radio y Televisión correspondiente a la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán (canal físico 34, canal virtual 16.1), se retransmite a través del diverso canal 116 de su servicio.

Incluso Megacable presentó este argumento al comparecer al procedimiento, una vez que fue formalmente emplazada.

En este sentido, **al existir una discrepancia respecto del canal que Megacable utiliza en su servicio de televisión de paga para retransmitir la señal (y la pauta electoral) que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión difunde** en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán a través del canal físico 34 y/o el canal virtual 16.1 de televisión abierta, **era necesario que la Sala Especializada dilucidara tal cuestión fáctica.**

Ello, tomando en consideración que en el procedimiento especial sancionador **la carga de la prueba recae en quien acusa**,<sup>7</sup> lo que le obliga a presentar todas las pruebas necesarias para demostrar la existencia de la conducta ilícita que le imputa a la parte denunciada.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

#### **SUP-REP-1065/2024**

No obstante lo anterior, en la sentencia impugnada, la Sala Especializada se limitó a señalar que el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas era una prueba suficiente para demostrar la omisión en que habría incurrido Megacable, pasando por alto que en dicho informe se precisó que el canal monitoreado fue el 16, y no el 116.

Al razonar de este modo, **la Sala Especializada incurrió en una petición de principio fundada en la premisa no concedida de que Megacable estaba obligada a retransmitir la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (y por consiguiente, la pauta electoral) en el canal 16 de su servicio de televisión de paga, no obstante que dicha persona moral explícitamente sostuvo que tal actividad se realiza en el diverso canal 116, e incluso alegó que el canal 16 no se encuentra activo en su servicio.**

De este modo, la Sala Especializada no solamente omitió valorar un argumento de defensa explícitamente presentado por Megacable, sino que motivó inadecuadamente la respuesta que otorgó a una controversia planteada en relación con un elemento fundamental para acreditar la existencia de la infracción.

De ahí que, tal y como se alega, **la Sala Especializada inobservó el principio de exhaustividad** que debe regir el dictado de toda resolución judicial en perjuicio de la ahora recurrente.

Por otra parte, no se pasa por alto que en la presente instancia, la recurrente también alega que el procedimiento estaría viciado de origen en la medida en que la persona moral contra quien se inició, Telefonía por Cable, S.A. de C.V., no es concesionaria de televisión restringida, no obstante que sí forma parte del grupo de empresas asociadas a la marca comercial Megacable.

Bajo esta premisa, sostiene que no estaba obligada a retransmitir la pauta electoral, por lo que no tendría sentido la acusación en su contra.



**SUP-REP-1065/2024**

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento resulta **ineficaz**, pues durante toda la secuela procesal, la ahora recurrente, la persona moral Telefonía por Cable, S.A. de C.V., jamás controvertió ni negó que fuera el ente jurídico responsable de la concesión que ampara el servicio de televisión de paga que el ente empresarial Megacable ofrece en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Incluso, su defensa se basó en alegar que sí cumplió con su obligación de retransmitir la pauta electoral ya señalada a través del canal 116 de su servicio de televisión de paga.

En este sentido, lejos de controvertir la calidad con la que fue investigada o formalmente emplazada al procedimiento, la citada persona moral ofreció razones y argumentos que implicaban que sí contaba con la calidad de concesionaria de televisión restringida.

Además, la propia autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, le reconoció e identificó en tal carácter, lo cual fue tácitamente consentido.

De ahí que deba desestimarse el argumento en cita, tal y como esta Sala Superior lo sostuvo al resolver la controversia relativa al expediente SUP-REP-444/2022.

**4. Efectos.** Visto lo anterior, esta Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada y todas sus consecuencias, **para el efecto de que la Sala Especializada, en plenitud de jurisdicción, emita a la brevedad una nueva resolución** en la que dilucide de forma exhaustiva y congruente la totalidad de la controversia.

Lo anterior, tomando en consideración los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria y quedando en plena libertad, de considerarlo necesario conforme a su arbitrio judicial, de ordenar las diligencias de

**SUP-REP-1065/2024**

investigación y/o requerimientos de información que sean necesarios para tal propósito.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.